

SR. MINISTRO
DE SEGURIDAD:

Ref.: Expte. N° 266/213-B-2016.

Por las actuaciones de la referencia la Contaduría General de la Provincia (fs. 39 vta.), solicita nuestra intervención en relación al pedido de pago de las Licencias Anuales Ordinarias, correspondiente a los años 2010, 2011, 2012 y proporcional 2013, efectuado por el Agente retirado Juan José Barros.

Consta en las actuaciones:

- Solicitud del interesado, quien fundamenta su petición en haber accedido al Retiro Obligatorio (fs. 01) y cédula de notificación N° 02, del Decreto N° 1.840/14 (SSC) del 25/06/2015, que dispuso el pase a Situación de Retiro Obligatorio por Proceso, notificado al agente el 09/09/2015 (fs. 02).

- Copia de la Resolución N° 229/13 (D-1 SR) del 11/02/2013 que dispuso el pase a Situación Pasiva por Proceso del Sr. Barros (fs. 09).

- Copia de las Resoluciones emitidas por el Jefe de Policía, mediante las cuales concedió prórrogas para uso del Beneficio de las Licencias Anuales Ordinarias 2010, 2011, 2012 y 2013 (fs. 10, 05, 20 y 21, respectivamente).

- Intervenciones de los organismos técnicos de la Policía: Sección Licencias D-1 (fs. 11); Asesoría Letrada General (fs. 12); Dirección de Administración (fs. 14) y Auditoría Interna (fs. 15).

- Dictamen de la Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad (fs. 33/34).

Mi Opinión:

El artículo 31 inciso 4 de la Ley Orgánica de la Policía N° 3.656, dispone que es facultad del Jefe de Policía acordar las licencias y vacaciones del personal policial o civil, de acuerdo a las previsiones de las reglamentaciones.

Al respecto, esta Fiscalía de Estado mediante Dictámenes N° 1.518 de fecha 06/07/2017, N° 2.231 del 17/08/2018 y N° 1.764 del 08/08/2019, sostuvo que es competencia del funcionario que otorga el uso de la Vacación Anual Ordinaria, disponer su reconocimiento y pago.

No obstante, en tanto se encuentra involucrada la interpretación de normas vigentes, estima necesaria su intervención en el presente caso, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8, inciso 7 de la Ley N° 8.896.

Para resolver el reclamo objeto de la consulta, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 de la Ley N° 5.473 prevé el pago de la V.A.O. únicamente en caso de cese de funciones.

A su vez, el Decreto N° 5.167/14-1972 (Reglamento del Régimen de Licencias Policiales), en su artículo 2 dispone que: las licencias se acordarán (...) al personal en servicio activo (...). En su artículo 12 prevé: "El personal de la Repartición deberá hacer uso de la licencia por descanso anual, dentro de los siguientes períodos: a) desde el 1° de diciembre y hasta el 30 de marzo del año siguiente; b) desde el 1° de julio hasta el 31 del mismo mes".

///Continúa Expte. N° 266/213-B-2016.

-2-

Por su parte, el artículo 8° de la citada norma establece: “Si el personal por razones imperiosas del servicio o porque medió orden superior interrumpió el uso de la licencia anual y no pudo hacer uso de ella, no perderá el derecho y tal franquicia la efectivizará una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron su interrupción”.

De la documental aportada surge que el Agente Barros, revistó en condición “Pasiva” desde el 11/02/2013 (conf. Resolución N° 229/13- fs. 09) hasta su Retiro Obligatorio dispuesto por Decreto N° 1.840/14 (SSC) del 25/06/2015, el cual le fue notificado el día 09/09/2015 (fs. 02). En ese contexto, en consideración a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto N° 5.167/14-1972, el agente no pudo hacer uso de sus licencias anuales no caducas desde el 11/02/2013, por revistar en situación pasiva y hasta su desvinculación por Retiro Obligatorio.

Aclarado ello, corresponde analizar el reclamo en orden a las normas de prescripción de fondo aplicables al caso.

Conforme lo dispuesto por el artículo 2.554 del Código Civil y Comercial de la Nación, el plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible. Tratándose de un reclamo de pago único considero que debe aplicarse el plazo genérico de prescripción previsto en el artículo 2.560 del CCyCN (5 años) al que debe adicionarse el plazo de suspensión por única vez por interpelación fehaciente del artículo 2.541 del CCyCN (6 meses).

En el caso en análisis, el plazo de prescripción inicia su curso al momento de notificarse al agente del acto que dispuso su Retiro Obligatorio (el 09/09/2015-fs.02). En el cómputo debe tomarse en cuenta la suspensión por 6 meses desde que el Agente Barros formuló su pedido (el 30/12/2015, según cargo inserto en la carátula). De acuerdo a las fechas consignadas, se observa que la prescripción de los créditos reclamados operó el día 09/03/2021.

Por lo expuesto, en consideración a los antecedentes de autos y normas citadas, corresponde que el Jefe de Policía rechace, mediante resolución, el pedido de pago de Licencias Anuales Ordinarias presentado por el Agente retirado Juan José Barros.

Es mi dictamen.

PPT/SM

